



**SENTENCIA DE TUTELA No. 088**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**RADICACION: 760014303-007-2020-0087-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) junio del Dos Mil Veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por METALMECANICOS UNIDOS DE COLOMBIA a través de su representante legal Víctor Esteyner Asprilla Cuesta en contra de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., PERT DPM S.A, M y D montajes y servicios SAS, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, ALCALDIA DE YUMBO, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE YUMBO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTALDEL VALLE DEL CAUCA, ECOPETROL.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Relata el accionante, en síntesis, que la empresa BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. se encuentra construyendo una estación de almacenamiento y distribución de combustible en el corregimiento de Mulalo y este a su vez le ha entregado el proyecto a la empresa Pert DPM S.A. quien a su vez subcontrato a la empresa M y D montajes y servicios S.A.S.

Expone que el proyecto desarrollado por las empresas antes mencionadas impacta a la comunidad donde se desarrolla, afectando diferentes ámbitos como económicos, ambientales, entre otros, por lo que se debe socializar el proyecto y contratar trabajadores de esa colectividad, pero esta no fue así, pues no hay ningún trabajador vallecaucano en la obra, sustentado que en la región no había mano de obra calificada para las funciones a desarrollar.

Expone que radicaron un derecho de petición el día 14 de mayo de 2020 ante las tres empresas accionadas el cual fue respondido indicando que no tenían ningún tipo de responsabilidad toda vez que no era un proyecto de hidrocarburos y que por lo tanto no estaban obligados a contratar personal de la zona de influencia, Además que cuentan con el aval de la Gobernación del Valle del Cauca frente a los protocolos de seguridad sanitaria pero no se tiene en cuenta la pandemia mundial que se vive en estos momentos por el Covid-19.

Expresa que las empresas accionadas están poniendo en riesgo sanitario a la región al trasladar empleados de otras partes del país, lo que aumenta el desempleo regional y pone en riesgo de contagio a muchas personas.

Manifiesta que luego de instaurar el derecho de petición, los accionados contrataron personal vallecaucano, pero estos son pocos y tienen cargos de poca importancia.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud y solicita se les ordene a las entidades accionadas que: 1) se realicen pruebas del covid-19 a todo el personal que trabaja en el proyecto que se encuentran desarrollando los accionados. 2) exista igualdad en contratación para los trabajadores vallecaucanos como los foráneos. 3) se establezca la responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Yumbo y la mesa ancestral de Mulalo si autorizaron o no la migración de trabajadores foráneos. 4) que los trabajadores foráneos repitan las pruebas de calificación con presencia de veedores vallecaucanos. 5) que se establezca que el proyecto desarrollado por los accionados es o no de hidrocarburos. 6) que se vincule al Ministerio del Trabajo para que aplique la convención de Ecopetrol. 7) que se establezca una mesa de diálogo y verificación integrada por los accionados, el Ministerio del Trabajo, Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Yumbo, y el accionante a fin de establecer cuantos trabajadores foráneos hay en la obra y si sus salarios son iguales o no a los de los vallecaucanos al igual que el tiempo de duración de su contrato.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**ACCIONANTE:** METALMECANICOS UNIDOS DE COLOMBIA representado legalmente por Victor Esteyner Asprilla quien puede ser notificado en el correo electrónico [mydmontajesyservicios@gmail.com](mailto:mydmontajesyservicios@gmail.com)

**ACCIONADO:** BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES que puede ser notificado en el correo electrónico [servicioalcliente@biomax.co](mailto:servicioalcliente@biomax.co) PERT DPM S.A. que puede ser notificado en el correo electrónico [gestionhumana@pertdpm.com.co](mailto:gestionhumana@pertdpm.com.co) MYD MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S en el correo electrónico [gerencia@metalmecanicosmuc.com](mailto:gerencia@metalmecanicosmuc.com)

**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRABAJO en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) SUPERTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el correo electrónico [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co) ALCALDIA DE YUMBO en el correo electrónico [judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co) GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en el correo electrónico [electronicontutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:electronicontutelas@valledelcauca.gov.co) [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE YUMBO al correo electrónico [saludmunicipal@yumbo.gov.co](mailto:saludmunicipal@yumbo.gov.co) SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA al correo electrónico [tutelassalud@valledelcauca.gov.co](mailto:tutelassalud@valledelcauca.gov.co) y ECOPETROL al correo electrónico [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

### DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 04 de junio

del 2020, siendo avocada por auto No. 1990 de esa fecha, el cual fue notificado a la accionante y los vinculados mediante electrónico

## CONSIDERACIONES

### A.- COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado a prevención de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

### B.- MARCO JURISPRUDENCIAL

**Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T 150 de 2016 expresa que:**

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él, que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: **(a)** cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, **(b)** grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y **(c)** de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”[5] (...)” (subrayado fuera del texto).

**Así mismo en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales, determinó:**

“(…) Esta tesis también tiene antecedente temprano en la sentencia T-189 de 1993[10]. En ésta oportunidad, la Corte Constitucional respecto a la improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos contractuales, señaló que en principio, el reconocimiento y protección de derechos cuya fuente no provenga de la Constitución sino de la ley o de un contrato, no son materia de la jurisdicción constitucional sino de la legal, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal y/o contractual vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental, situación en la que habilita la intervención del juez de tutela así sea de manera transitoria. Expresamente se manifestó en dicho fallo que:

“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.

El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

(…) Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa. (...) “

## **CASO CONCRETO**

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva

Acude a el señor Víctor Esteyner Asprilla Cuesta en calidad de representante legal de METALMECANICOS UNIDOS DE COLOMBIA a la presente acción de tutela con el fin de que se les ordene a las entidades accionadas contratar personal vallecaucano para el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos y a su vez se realicen todos las pruebas y protocolos de bioseguridad para el personal foráneo que realiza labores en el mismo, pues estos al provenir de otras partes del país pueden portar el Covid-19.

El accionado **MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S.** informa que la selección del personal lo lleva a cabo el contratante PERT DPM S.A., además el accionante no aporta pruebas que demuestren lo dicho en el escrito de tutela referente a la selección de personas calificadas para desarrollar labores para esa empresa.

Expone que en el derecho de petición se dijo que las vinculaciones se hacían de forma directa y se recibían hojas de vida por medio de cajas de compensación por lo que la mitad de las personas contratadas por Pert DPM pertenecen al valle del cauca.

Indica que no existe xenofobia por parte de esa empresa pues los procesos de selección se realizaron de forma objetiva y selectiva con condiciones de igualdad para los participantes y que se encuentran siguiendo los protocolos de bioseguridad correspondientes para el caso, además las personas que

se encuentran laborando se encuentran desde hace más de un mes por lo que ninguna persona se encuentra infectada con covid-19

Trae a colación normatividad referente a los requisitos generales de procedibilidad, inexistencia de incumplimiento del Decreto 1668 del 2016, autonomía y libertad de las empresas, y solicita se rechacen las pretensiones del accionante por carecer de los requisitos de procedibilidad aunado que se fundamenta en hechos abiertamente contrarios a la realidad, pues las pruebas aportadas acreditan que realizaron toda la labor correspondiente ante la caja de compensación Comfandi, con el fin de contratar empleados vallecaucanos

La entidad accionada **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** allega respuesta indicando que está desarrollando una obra mediante licencia urbanística No. 104.18.05-2-283-19 la cual es un proyecto de servicios y comercio, que por el tipo de proyecto y ubicación no requiere socialización y la vinculación laboral hace parte de la autonomía que tiene la empresa.

Agrega que no tiene cabida el decreto 1668 del 2016 en este caso, pues la finalidad de la obra es para el almacenamiento y distribución de combustible, mas no para realizar labores de explotación y producción de combustibles fósiles, además las aseveraciones referentes a la mano de obra no le constan y tampoco son relevantes para el tipo de construcción que se está realizando, por lo que considera que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar pues no han desconocido derechos fundamentales, trayendo a colocación normatividad sobre la improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamental además arguye que acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solucionar conflictos contractuales.

Por lo anterior pretende se deniegue la presenta acción de tutela al no vulnerar los derechos fundamentales a la salud, trabajo e igualdad.

Posteriormente el día 11 de junio de 2020 la señora María Angelica Nivia Duque en calidad de representante legal suplente de BIOMAX, adiciona el escrito anterior con el fin de explicar porque considera existe un falta de legitimación por activa, inexistencia de derechos fundamentales vulnerados e improcedencia en la acción de tutela, temeridad, ausencia total de interés y absoluta falta de pruebas, para ello afirma que su representada se encuentra desarrollando la construcción de una planta de almacenamiento para posterior distribución de combustible, contratando a la compañía PERT DPM S.A., para la realización de algunas labores no en su totalidad, además que Biomax es distribuidor mayorista de combustibles, y lo adquiere de Ecopetrol siendo esta la razón por la cual no se dedican a la producción y exploración de hidrocarburos.

Expone que cuentan con la respectiva licencia ambiental para desarrollar sus funciones, así mismo la entidad representada ha cumplido con a cabalidad con sus obligaciones de vinculación de personal conforme a la normatividad aplicable y especialmente en atención al principio de autonomía de la voluntad privada.

Arguye que en algunos casos han acudido a contratar personal fuera del área de influencia, pero esto es cuando no encuentran personal idóneo en la zona.

Indica que han cumplido con todos los protocolos de bioseguridad los cuales fueron avalados y se están cumpliendo a cabalidad.

El vinculado **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE ALCALDIA DE YUMBO**, manifiesta que de acuerdo con la resolución 666 del 2020 del Ministerio de Salud se realizaron todos los protocolos necesarios para evitar la propagación del Covid-19, por lo que el día 16 de mayo de 2020 se realizó la visita respectiva para verificar los protocolos de bioseguridad y la cual se cumple a cabalidad.

Por lo anterior pretende que en la presente acción de tutela se abstenga de efectuar pronunciamientos contra la secretaria de salud municipal de Yumbo pues no han vulnerados derechos fundamentales.

El vinculado **ALCALDIA DE YUMBO** expone que la empresa Biomax se encuentra desarrollando labores a través de licencia urbanística 104.18.05-2-283-19 siendo este un proyecto de servicios y comercio y que por el tipo de proyecto y ubicación no requiere socialización, además la vinculación es autónoma de la empresa y la aplicación del decreto 1668 de 2016 no tiene cabida en la misma.

Hace una breve reseña sobre la improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, improcedencia por la tutela no ser el mecanismo idóneo, subsidiariedad, pretendiendo se deniegue la presente acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales a la salud, trabajo e igualdad

El vinculado **ECOPETROL** afirma que los hechos narrados en el escrito de tutela son ajenos e independientes a la órbita de control de la empresa y por tanto no les constan, además ellos no tiene la facultad legal ni legitimación por pasiva para cumplir con lo requerido por la parte accionante pues de ninguna manera tiene relación con planeación, ejecución y desarrollo o cierre del proyecto que lleve a la construcción de una planta de almacenamiento de combustibles líquidos en el corregimiento de Mulalo pues el proyecto pertenece a la empresa BIOMAX.

Informa que ninguna de las entidades accionadas tiene contrato vigente con Ecopetrol en la zona donde acontecen los hechos, igualmente indica que la convención colectiva de trabajo y la unión sindical obrera de la industria de petróleo es aplicable de manera exclusiva a los trabajadores beneficiarios de la misma y adscritos a esa entidad, por lo que no se puede aplicar de forma arbitraria a cualquier relación de trabajo Maxime cuando Ecopetrol no es participe del proyecto.

En cuanto a las pretensiones se oponen y solicitan su desvinculación al no estar vulnerando derechos fundamentales por lo que hace referencia a (I) la ausencia de vulneración por parte de Ecopetrol frente al derecho de que se solicita el amparo (II) improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** hace una breve reseña indicando cuáles son sus funciones manifestando que se evidencia falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral o contractual, pero con respecto al plan de contingencia frente al Covid-19 expone cuales son las medidas que se deben tomar para evitar su propagación de acuerdo a lo estipulado por la Organización Mundial de la Salud y el Gobierno Nacional, tipos de pruebas y conductas a seguir, entre otros.

De acuerdo a lo anterior pretenden se les exonere de cualquier responsabilidad pues ellos no son competentes para dar trámite a las solicitudes en la presente acción de tutela.

La entidad vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO** expone que revisados los hechos y pretensiones del accionante, observa que no existe relacion entre estos y una presunta violación a normas laborales, no obstante arguye que no emitira pronunciamiento alguno toda vez que en el futuro la Direccion Territorial Valle del Cauca de esa entidad, puede llegar a conocer la actuación administrativa correspondiente.

Informa que el accionante a la fecha no ha radicado ante esa entidad solicitudes de investigación administrativa, por lo que trae a colación normatividad referente a la (I) improcedencia de la acción de tutela referente al Ministerio de Trabajo Nacional y la Direccion Territorial Valle del Cauca (II) las funciones administrativas de esa entidad, las competencias de vigilancia y control, existencia de medio judicial ordinario.

Por lo anterior pretende se les desvincule por no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante.

El vinculado **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** informan que se comunicaron telefonicamente con la parte accionante a fin de que indicara cuales eran sus pretensiones y que debido a esto no comprenden porque fueron vinculados pues las petiiciones deben ser desarrolladas por la Gobernacion del Valle del Cauca.

Al plenario obra las siguientes **pruebas aportadas por la accionante**: **1)** copia derecho de petición dirigido a Biomax **2)** copia derecho de petición dirigido a la Gobernacion del Valle del Cauca **3)** Copia licencia ambiental Biomax **4)** Copia permiso ambiental Biomax **5)** respuesta derecho de petición Montajes M y D **6)** respuesta derecho de peticion Biomax **7)** copia respuesta derecho de peticion Pert DPM **8)** copia de la escritura publica No. 7 del 03 de enero de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Yumbo **9)** copia de formato de instrumentos de verificacion de protocolos para la prevención del Covid-19 emtido por la Alcaldía de Yumbo **10)** copia del protocolo a seguir para la mitigación y prevencion del Covid-19 **11)** copia del “Deposito Convención Colectiva de Trabajo Ecopetrol S.A.” (sic) **12)** Certificado de existencia y representacion de MYD Montajesy Servicios S.A.S. **13)**Copia protocolo MYD montajes **14)** copia proceso de selección empleados vallecaucanos **15)** copia de la

publicación de las vacantes de empleo en la caja de compensación Comfandi **16)** Certificado de existencia y representación de Biomax.

De entrada, se advierte que la tutela no está llamada a prosperar por carecer del requisito de subsidiaridad, y la ausencia de la existencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>

Bajo el anterior contexto, de ninguna de las pruebas aportadas se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del juez de tutela, como quiera que no se aportó ningún elemento de convicción que permita su acreditación respecto de los graves perjuicios ocasionados al accionante en razón a la no contratación del personal vallecaucano para el desarrollo del proyecto de hidrocarburos y la realización de los protocolos de bioseguridad para el personal foráneo de la entidad accionada, afirmación que queda en mera especulación, pues no se prueba tal aseveración, máxime cuando de las respuestas de las entidades accionadas con ocasión de la presente acción de tutela se evidencia que las labores que están desarrollando son de almacenamiento y distribución de combustible, y no de exploración y distribución de hidrocarburos conforme el decreto 1668 de 2016, además se acreditó que se encuentran adelantando los protocolos internos correspondientes para evitar y mitigar la propagación del Covid-19 de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, y de hecho el día 16 de mayo de 2020 se realizó por la Secretaría Municipal de Yumbo la visita respectiva para verificar los protocolos de bioseguridad y dicha entidad informa que se están cumpliendo a cabalidad. De ahí que no se evidencia vulneración al derecho fundamental de la salud, que pregona el accionante.

Al respecto y frente a esta carga, en sentencia T-365 de 2006 la Corte Constitucional manifestó:

“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con **meras afirmaciones**, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se

---

<sup>1</sup> [\[68\]](#) “En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa [\[68\]](#). Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003 [\[69\]](#), la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993 [\[70\]](#), en los siguientes términos:

“(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Sentencia T 978 de 2006



adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva'.(....)\_"

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, de la Constitución Política y por autoridad de la ley, adopta la siguiente

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo al derecho a la salud, invocado por METALMECANICOS UNIDOS DE COLOMBIA a través de su representante legal Víctor Esteyner Asprilla Cuesta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, ALCALDIA DE YUMBO, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE YUMBO, SECRETARIA DESALUD DEPARTAMENTALDEL VALLE DEL CAUCA, ECOPETROL.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión judicial en la forma más expedita a las partes.

**CUARTO. -** Contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

**QUINTO. -** Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

Firma digital